



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA



Medellín, 29/10/2020

Señor
Jorge Alexander Rodríguez Gómez
Carrera 103C 74-44
Teléfono: 301 328 27 33
Medellín-Antioquia.

PUBLICACIÓN AVISO

Table with 3 columns: Fecha, Auto o Resolución y fecha, Radicado. Row 1: 30 de octubre de 2020, Resolución 2020060025042 del 09/06/2020, 2019010250270 del 04/07/2019

La Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, se permite comunicar que dentro de la actuación Administrativa de carácter sancionatorio n° 0601/2018, que se adelantaba al señor Jorge Alexander Rodríguez Gómez, se expidió la Resolución número 2020060025042 del 09/06/2020, mediante la cual la Subsecretaría de Hacienda del departamento de Antioquia resolvió el recurso de apelación interpuesto con el radicado 2019010250270 del 04/07/2019.

Se anexa copia integral de la Resolución número 2020060025042 del 09/06/2020.

Contra este acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad con los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presente aviso se publicará en la página electrónica de la Gobernación de Antioquia y en un lugar de acceso al público de la entidad por un término de cinco (05) días hábiles.

Se advierte que esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Fecha de fijación: 05 de noviembre de 2020.
Fecha de desfijación: 11 de noviembre de 2020.

Cordialmente,

Handwritten signature of Ana Isabel Hernández Ríos

ANA ISABEL HERNÁNDEZ RÍOS.
Directora de Rentas

Proyectó: Leidy Marcela Acevedo Ceballos 29/10/2020





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCIÓN

Radicado: S 2020060025042

Fecha: 09/06/2020

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino: JORGE



Señor,

Jorge Alexander Rodríguez Gómez

Carrera 103C 74-44

Teléfono: 301 328 27 33

Medellín-Antioquia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

La Subsecretaría de Hacienda en uso de sus facultades conferidas en los artículos 6, 166 de la Ordenanza 29 de 2017 -Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia y los artículos 74 al 82 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

1. Que mediante la Resolución Nro. 2019060050339 del 05 de junio de 2019, la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia declaró contraventor del Régimen de Rentas del Departamento de Antioquia al señor **Jorge Alexander Rodríguez Gómez** identificado con cédula de ciudadanía número 98.771.997, según lo dispuesto en el artículo 152 numeral 3 literal a de la Ordenanza 29 de 2017, acto seguido ordenó el decomiso de la mercancía objeto de aprehensión en el operativo del 24 de octubre de 2018 e impuso sanción correspondiente a nueve salarios mínimos legal mensuales vigentes, equivalentes a siete millones treinta y un mil ciento setenta y ocho pesos M.L (\$7.031.178.00).
2. Que la mencionada resolución fue debidamente notificada al señor **Jorge Alexander Rodríguez Gómez** por aviso el 29 de junio de 2019; como consecuencia de lo anterior el ciudadano anteriormente mencionado, estando dentro del término legal presentó recurso de reconsideración con radicado 2019010250270 del 04 de julio de 2019, en contra de la Resolución 2019060050339 del 05 de junio de 2019.
3. Argumenta en síntesis el recurrente que no es el propietario del establecimiento de comercio, ni de la mercancía, tan solo se encontraba realizando unas reparaciones eléctricas, tal y como lo expresó en los descargos, solicita que se realice una búsqueda en la Cámara de Comercio de la ciudad de Medellín y en Industria y Comercio si es el propietario o no del establecimiento.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

4. Que es pertinente aclarar que en el presente caso procedía contra el acto objetado el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que son los que se encuentran descritos en el artículo 74 *ibidem*, citado en el acto objetado y no el de reconsideración, propio del procedimiento tributario, es por esto, que se entenderá presentado el recurso de reposición y en subsidio de apelación, de ahí la Dirección de Rentas en la competente para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y 166 de la Ordenanza 29 de 2019, resolvió el mismo mediante la Resolución número 2020060022565 del 05 de mayo de 2020, en la cual resolvió confirmar el acto administrativo objetado y concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición.

5. Que la Subsecretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, en calidad de superior jerárquico de la Dirección de Rentas es la competente para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto en los términos del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Breve recuento de la actuación administrativa

Mediante Acta de aprehensión 2928/2018 de 24 de octubre de 2018, el grupo operativo de la Dirección de Rentas, aprehendió mercancía en el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 74 105B-39 del municipio de Medellín, al señor Jorge Alexander Rodríguez Gómez identificado con cédula de ciudadanía 98.711.997, por presuntamente tratarse de licor que fue objeto de falsificación o alteración y que contenía grados alcoholimétricos diferentes a los indicados en la etiqueta, previo dictamen químico- prueba de campo del grupo operativo de la Dirección de Rentas, suscrito por el ingeniero químico Oscar Betancur Londoño identificado con cédula de ciudadanía 70.079.830, con registro 14.184, radicada bajo la actuación administrativo N° 0601 de 2018.

TIPO DE MERCANCÍA	MARCA	PRESENTACIÓN	TOTAL DECOMISADO
1. Licor Extranjero	Tequila José Cuervo	750 ml	2
2. Licor Extranjero	Whisky label 5	1000 ml	1
3. Licor Extranjero	Whisky hunting lodge	1000 ml	1



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

4. Licor Extranjero	Whisky buchanan's de luxe	750 ml	1
5. Licor Extranjero	Whisky blue label	750 ml	1
Total			6

De conformidad con el artículo 166 y siguientes de la Ordenanza 29 de 2017, la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia luego de las indagaciones preliminares y haber encontrado méritos para adelantar un procedimiento de carácter sancionatorio, decidió iniciar la presente investigación y formular cargos, a través del Auto No 2019080000283 del 31 de enero de 2019 vinculando al recurrente debidamente notificado por aviso al interesado el 05 de abril de 2019, otorgándose un término de (15) días siguientes a su notificación para que se presentaran descargos y se solicitaran pruebas que considerarán pertinentes, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y artículo séptimo del auto de cargos advirtiendo las sanciones que se generarían de conformidad con el artículo 161 de la Ordenanza 29 de 2017 en caso de comprobarse la contravención consagrada en el literal a numeral 3 del artículo 152 de la Ordenanza 29 de 2017, no obstante, el actor dentro del término otorgado guardó silencio, sin que en el expediente obre prueba que se haya presentado descargos o solicitado pruebas.

Dentro del expediente de la Actuación Administrativa No 0601 del 2018 obran los siguientes documentos como elemento material probatorio.

1. Acta de aprehensión No. 2928/2018 del 24 de octubre 2018.
2. Acta de cierre de establecimientos para el impuesto al consumo y monopolio de licores del 24 de octubre de 2018.
3. Dictamen Químico –Prueba de Campo – Grupo operativo de la Dirección de Rentas del departamento de Antioquia del 24 de octubre de 2018, suscrito por Oscar Betancur Londoño identificada con cédula de ciudadanía 70.079.830, ingeniera química con registro 14.184.
4. Informe de ensayo físico-químico de material de empaque de productos fuera del portafolio de la FLA, con radicado I 2018020079376 de 27 de noviembre 2018.

Así las cosas, para la Dirección de Rentas los documentos mencionados anteriormente dan cuenta de que al momento de la aprehensión de la mercancía, esta era responsabilidad del señor Jorge Alexander Rodríguez Gómez y que la misma fue objeto de falsificación o alteración, contravención establecida en el literal a) numeral 3 del artículo 152 de la Ordenanza 29 de 2017, por ello determinada la comisión de la contravención dentro del procedimiento administrativo la Dirección



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

de Rentas del Departamento de Antioquia mediante la Resolución Nro. 2019060050339 del 05 de junio de 2019, declaró contraventor del régimen de rentas del departamento de Antioquia al señor **Jorge Alexander Rodríguez Gómez** identificado con cédula de ciudadanía número 98.711.997, según lo dispuesto en el artículo 152 numeral 3 literal a de la Ordenanza 29 de 2017, acto seguido ordenó el decomiso de la mercancía objeto de aprehensión en el operativo del 24 de octubre de 2018 y además impuso al contraventor una sanción correspondiente a nueve salarios mínimos legal mensuales vigentes, equivalentes a siete millones treinta y un mil ciento setenta y ocho pesos M.L (\$7.031.178.00).

Frente al anterior acto de determinación el interesado presentó recurso de reconsideración mediante radicado número 2019010250270 del 04 de julio de 2019, pese a ello, es pertinente aclarar que en el presente caso procedía contra el acto objetado los recursos de reposición y en subsidio de apelación, que son los que se encuentran descritos en el artículo 74 ibídem, citado en el acto objetado y no el de reconsideración, propio del procedimiento tributario y no aplicable al procedimiento administrativo consagrado en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por ello en ahondar en garantías, se entenderá presentado el recurso de reposición y en subsidio de apelación, de ahí la Dirección de Rentas en la competente para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y 166 de la Ordenanza 29 de 2019.

De ahí que, el recurso de reposición fue resuelto por la Directora de Rentas mediante la Resolución número 2020060022565 del 05 de mayo de 2020, en la cual se decidió confirmar la resolución objeto de recurso argumentando que de las pruebas obtenidas se demostró la contravención discutida, puesto que se probó la tenencia del licor y que el mismo era de origen fraudulento, así como era aplicable la sanción impuesta, hubo un respecto del debido proceso y se probó la tenencia del licor.

Finalmente se trasladó el expediente a la Subsecretaría Financiera en calidad de superior jerárquico de la Dirección de Rentas para que se proceda a resolver el recurso de apelación, así es que agotadas las etapas procesales propias, esta dependencia resolverá el recurso de apelación en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DE LA SUBSECRETARÍA DE HACCIENDA

Sea lo primero manifestar que las contravenciones en contra del Régimen de Rentas del departamento de Antioquia, se encuentran consagradas en el artículo 152 de la Ordenanza 29 de 2017, el cual describe el supuesto normativo sobre el cual se estructura la contravención, así mismo en los artículos posteriores regulan



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

el procedimiento aplicable para la comprobación de dicha infracción, remitiéndose en varios ámbitos a normas del procedimiento sancionatorio contemplado en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y finalmente se estipulan las sanciones aplicables a cada contravención.

Señala el recurrente que el día de los hechos se encontraba en el establecimiento de comercio abierto al público ubicado en la carrera 74 105B-39, haciendo unas reparaciones eléctricas y a las 20:25 cuando se incautó el licor, indicó que el modo de accionar era de afán, manifestó que tal y como lo manifestó en los recargos presentados, no es el propietario del establecimiento de comercio, simplemente estaba realizando reparaciones y el propietario es un venezolano de nombre SAMIR, quien lo entregó en el mes de diciembre de 2018, solicita que se deje sin vigencia la resolución, toda vez que no es el propietario.

Ahora bien, se tiene que en el presente caso adelantado el procedimiento reseñado en el Estatuto de Rentas del Departamento, se pudo comprobar que los licores aprehendidos en el Establecimiento de Comercio fueron objeto de adulteración o falsificación, con tapa reutilizada, tapa falsa, capuchón falso, envase reutilizado, etiqueta reutilizada, concluyéndose que el licor incautado era falso, tal y como se prueba con el acta de aprehensión número 2928 del 2018, dictamen químico suscrito por el ingeniera químico Oscar Betancur Londoño identificado con cédula de ciudadanía 70.079.830, con registro 14.184 e informe de ensayo con radicado número 2018020079376 del 16 de noviembre de 2018.

Así las cosas, tal y como se indicó en líneas precedentes el procedimiento aplicable al presente caso es el procedimiento sancionatorio contemplado en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en ese orden de ideas, se tiene que dicha normatividad consagra que las actuaciones podrán ser iniciadas de oficio o a petición de parte, en el presente caso se inició de oficio a raíz de la visita de rutina realizada por la Dirección de Rentas para verificar el cumplimiento de las obligaciones de los ciudadanos, de ahí que adelantada esta produjo como resultado la aprehensión de dos licores presuntamente adulterados, por ello se estableció que existía mérito para iniciar el procedimiento.

Dado lo anterior, se expidió Auto 2019080000283 del 31 de enero de 2019 mediante el cual se formuló cargos al señor Jorge Alexander Rodríguez Gómez, cumpliendo los requisitos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y concediéndosele un término de quince días para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas, dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 05 de abril de 2019 al interesado, previo agotamiento del procedimiento establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se envió citación para notificación



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

personal con radicado número 2019030022136 del 07 de febrero de 2019, enviado mediante guía número RA074822065CO de la empresa de servicios postales 4-72, entregado el 11 de febrero de 2019, pasado cinco días sin hacerse presente se procedió como ordena el artículo 68 a realizar notificación por aviso mediante oficio 2019030078539 del 02 de abril de 2019, enviada mediante guía número RA101757823CO de la empresa postales 4-72, entregado el 04 de abril de 2019, entendiéndose notificado el 05 de abril de 2019, puesto que pese a ello el investigado guardó silencio dentro del término legal

Así las cosas, continuando con el procedimiento administrativo se tiene que el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 contempla el periodo probatorio, señalando que el mimo se adelantará cuando se deban practicar pruebas y vencido el mismo se dará traslado para alegar, dentro del expediente se evidencia que dichas etapas no fueron necesarias dentro de este trámite, toda vez que no habían pruebas que practicarse, motivo por el cual la administración en facultad legal prescindió del mismo.

Agotado el procedimiento administrativo, la administración logró que el señor Jorge Alexander Rodríguez Gómez tenía la mera tenencia del licor que fue objeto de falsificación o alteración (adulterado) al momento de su aprehensión, según consta en el acta de aprehensión número 2928 del 2018 y que fue suscrita por el mismo, quien estuvo presente al momento de la aprehensión, hechos que, dicho sea de paso, no fueron objetados por el investigado, acta de cierre y dictamen químico, por ello se procedió a expedir Resolución número 2019060050339 del 05 de junio de 2019, que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 en la cual se declaró como contraventor al señor **Jorge Alexander Rodríguez Gómez** identificado con cédula de ciudadanía números 98.711.997, notificada por aviso el 29 de junio de 2019.

De lo transcrito anteriormente, se colige que la administración fue respetuosa y garantista del debido proceso de los recurrentes, agotando las etapas establecidas en la Ley 1437 de 2011

Ahora bien, se tiene que al realizar un estudio detenido del enunciado del artículo 152 de la Ordenanza 29 de 2017, se colige que las sanciones tienen carácter personal, juzgándose a las personas jurídicas y/o naturales que exploten directamente o ejerzan cualquier actividad del monopolio rentístico, planteándose para el caso en concreto del régimen del monopolio de licores, en el numeral 3, la propiedad o tenencia del producto como supuesto de hecho necesario para materializarse la contravención, por ello probadas estas calidades, debe sancionarse tanto al que ostentaba la propiedad como la tenencia del producto,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

toda vez que el supuesto normativo reprocha ambas conductas, es decir la mera tenencia se castiga sin importar si se tiene a título de propietario o a nombre de otro, además que no se allegó al recurso material probatorio suficiente que exima de responsabilidad al recurrente y demuestre su falta de tenencia, puesto que se sanciona la tenencia a cualquier título.

“Artículo 152. *Son contraventores de las rentas del departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentístico del departamento de Antioquia o el régimen del impuesto al consumo. Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes:*

...

3. EN CUANTO AL MONOPOLIO DE LICORES.

La posesión o tenencia a cualquier título, el ofrecimiento o financiación de:

...

- a) *Licor que haya sido objeto de falsificación o alteración, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1686 de 2012 o la norma que lo derogue, aclare o modifique, previo dictamen que así lo determine...* (Subrayado fuera del texto legal)

Es pertinente resaltar que las sanciones en contra de las contravenciones reseñadas en el artículo 152 de la Ordenanza se encuentran descritas en este mismo Estatuto de Rentas, así las cosas, que en relación con la multa impuesta se encuentra señalada en el artículo 161 que dispone las sanciones para los literales a, b, e, f, h, j, l y n del artículo 152 ibídem, así que cotejando la contravención cometida por el recurrente, se evidencia que la misma se encuentra contemplada en el literal a del numeral 3 del artículo 152, esto es “...a. *Licor que haya sido objeto de falsificación o alteración, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1686 de 2012 o la norma que lo derogue, aclare o modifique, previo dictamen así lo determine*”, supuesto normativo que fue probado en el presente caso, con el dictamen químico-prueba de campo suscrito por el ingeniero químico que señala que la tapa estaba reutilizada, lote falso en tapa, el capuchón o termoencogible falso, etiqueta reutilizada y envase reutilizado concluyéndose que los productos incautados eran falsificados y no cumplían los parámetros del G.A.E, por ello debe



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

aplicarse la sanción descrita en el artículo 161 literal a) que señala que al encontrarse entre 1 y 10 unidades que sean objeto de falsificación, la multa que se debe imponer es de nueve salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a siete millones treinta y un mil ciento setenta y ocho pesos M.L. (\$7.031.178.00), sin que se pueda aplicar sanción menor a la dicha por el Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia, pues corresponden a sanciones de carácter impositivo y que fueron fijadas por la Asamblea Departamental de Antioquia.

Del anterior marco normativo se evidencia que la sanción impuesta por la Dirección de Rentas es una consecuencia jurídica de la contravención en la que incurrió el actor, así las cosas, la Asamblea Departamental de Antioquia, determinó que en caso de comprobarse una contravención al Régimen de Rentas del departamento de Antioquia, la persona se hace acreedora de sanciones de tipo monetario y además por la conducta cometida ser contraria al interés general se impone otros tipos de sanciones como el decomiso de la mercancía.

Finalmente, es procedente que de conformidad con el artículo 163 la multa debe ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes al acto administrativo que la impone debidamente ejecutoriado o en caso contrario deberá remitirse a la Tesorería General del departamento de Antioquia para el cobro coactivo, es pertinente indicar que se puede suscribir acuerdo de pago con la Tesorería General del Departamento de Antioquia, acercándose a las instalaciones de la Gobernación de Antioquia, ubicada en la Calle 42B N° 52-106, Centro Administrativo La Alpujarra, piso 1 en la ciudad de Medellín, en el cual le brindarán información al respecto indicando los términos y reglas del acuerdo de pago.

Por los anteriores motivos la Resolución del 2019060050339 del 05 de junio de 2019, será confirmada en todos sus apartes.

En mérito de lo expuesto, La Subsecretaría de Hacienda del departamento de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR todos los apartes de la Resolución No. 2019060050331 del 05 de junio de 2019, mediante la cual la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia declaró contraventor del Régimen de Rentas del departamento de Antioquia al señor **Jorge Alexander Rodríguez Gómez** identificado con cédula de ciudadanía número 98.771.997, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución administrativa.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

ARTÍCULO SEGUNDO. Contra este acto administrativo no procede ningún recurso y se entiende agotado el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor **Jorge Alexander Rodríguez Gómez** identificado con cédula de ciudadanía número 98.771.997, en los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el expediente de la presente actuación una vez notificado, al área de sustanciación para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA PIEDAD SOTO MARÍN
SUBSECRETARIA DE HACIENDA

9-06-2020

LACEVEDOC